

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONENTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 137

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020004000
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE QUIBDÓ
DEMANDADO: DECRETO N° 091 DEL 18 DE MARZO DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

1.3.- En aras de proteger la salud de los habitantes de todo el territorio nacional de la pandemia del COVID – 19, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, a través de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el país y adoptó otras medidas.

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

1.4.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No.417 del 2020, mediante el cual declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de este decreto*”.

1.5.- En virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, el Ministerio del Interior, profirió los decretos 418 y 420 ambos del 18 de marzo de 2020 respectivamente, en los cuales dispuso:

“Decreto 418 del 18 de marzo de 2020

“Artículo 2.- Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción”.

“Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020

Artículo 1. Objeto. El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

Artículo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Artículo 4. Otras instrucciones en materia de orden público. Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4.1 Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

4.2 Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

4.3 En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

4.5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

4.6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

4.7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4.8. Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

Artículo 5. Inobservancia de las medidas. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 6.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

1.6.- el Alcalde Municipal de Quibdó, expidió el Decreto N° 0091 del 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se da alcance a la declaratoria de urgencia manifiesta decretada mediante acto administrativo N° 090 de fecha 17 de marzo de 2020, para la atención del Covid 19 en el Municipio de Quibdó”.

1.7.- De conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, “de carácter general dictadas en ejercicio de la función

*administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad*².

1.8. En los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

II.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.-

2.1.- El día 30 de marzo de 2020 el Municipio de Quibdó vía correo electrónico, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto N° 0091 del 18 de marzo de 2020.

2.2.- El día indicado en el párrafo que antecede, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

2.3.- El Despacho sustanciador, verificó que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, ello ante la emergencia sanitaria internacional generada por el nuevo virus COVID – 19.

En atención a la emergencia sanitaria, Ministerio del Interior profirió el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020 y, en aras de hacer frente a la misma, el Municipio de Quibdó profirió el Decreto N° 0091 del 18 de marzo de 2020 *“por medio del cual se da alcance a la declaratoria de urgencia manifiesta decretada mediante acto administrativo N° 090 de fecha 17 de marzo de 2020, para la atención del Covid – 19 en el Municipio de Quibdó”*.

2.4. La Magistrada ponente profirió el auto de 31 de marzo de 2020, avocando el conocimiento del asunto de la referencia.

² Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

2.5.- En el expediente no existe constancia procesal de que el Municipio de Quibdó, haya los antecedentes administrativos que le fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad.

III.- INTERVENCIONES.-

Ciudadanos: En el expediente no existe constancia procesal, de que algún ciudadano haya intervenido para defender o impugnar la legalidad del Decreto 0091 del 18 de marzo del 2020.

Ministerio Público: Vía e – mail, emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

“En relación con el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad, tenemos que el Decreto 091 del 18 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde de Quibdó, dentro del ejercicio de sus funciones administrativas contenidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con las leyes: 136 de 1994, 1551 de 2012, 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y Decretos: 1082 de 2015, 1333 de 1986 y 111 de 1996, luego bajo dichos preceptos encontramos que el burgomaestre tiene plena competencia para su expedición.

Así las cosas, se trata de un acto administrativo – decreto – expedido con las formalidades legales, no existiendo reproche alguno al respecto.

Ahora, en dicho decreto como fundamento del mismo, además se invoca la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid – 19), aunque en sus comienzos se fundamenta en diversas normas de carácter general y extrañas al estado de emergencia, se prosigue comentando que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, categorizó el virus COVID – 19 como una pandemia, para luego mencionar la Resolución emanada del Ministerio de Protección Social, número 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 2019 (sic), y se adoptan medidas para enfrentar la pandemia, para terminar con las disposiciones propias del estatuto de contratación y en especial las referidas al fenómeno de la urgencia manifiesta.

Es decir que hasta este punto no se aparece un fundamento claro que nos indique conexidad entre el estado de emergencia y la decisión contenida en el objeto del control, en tanto ni siquiera de manera tangencial se menciona la declaratoria del estado de emergencia.

No obstante, dentro de las mismas consideraciones del acto en análisis, se menciona que se hace necesario adoptar medidas y acciones urgentes para prevenir los efectos del coronavirus, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud y demás prestaciones de los servicios públicos básicos a los habitantes del Municipio de Quibdó.

Sin perjuicio de lo anterior, entre las medidas que se dictan, con las causas que dieron origen a su implantación, las encontramos en la parte resolutive del acto en análisis, cuando se ordena decretar la urgencia manifiesta en el municipio de Quibdó, con el propósito de adoptar acciones necesarias para prevenir, identificar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por coronavirus COVID – 19, señalando además el término de su vigencia al indicar que será de tres meses prorrogables, es decir, con un carácter transitorio.

(...)

Como conclusiones encontramos, que la declaratoria de la urgencia manifiesta la justifican y fundamentan, en la existencia de situaciones evidentes de calamidad derivada de la pandemia por el coronavirus, teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, categorizó el virus COVID – 19 como una pandemia, y ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 2019 (sic), por el Ministerio de Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, lo que obliga a adoptar acciones necesarias e inmediatas para conjurar la situación y hacer menos gravosos sus efectos, considerando que esas circunstancias por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada de los contratistas, advertimos que la decisión obedece a la emergencia sanitaria, que es diferente a estado de excepción.

No sobra resaltar que lo importante de la declaratoria de urgencia manifiesta es que la misma sea temporal y claramente delimitada, y así no quedó estipulada, en cuanto ya reseñamos que la misma resulta ambigua y contradictoria.

(...)

En resumen y bajo los postulados anotados y las prevenciones realizadas, esta Agencia del Ministerio Público considera que la declaración de urgencia manifiesta realizada mediante el Decreto 091 del 18 de marzo de 2020, por el Alcalde Municipal de Quibdó, no corresponde al desarrollo del estado de Emergencia Económica Social y Ecológica que fue objeto de declaración mediante el Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo de 2020, sino que simplemente obedece a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid – 19), realizada por el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, inclusive antes del advenimiento de estado de excepción y que bien podía ser declarada sin que mediara la declaratoria del mencionado estado de excepción, razón por la cual se solicita se declare la improcedencia del medio de control, en cuanto a pesar de haber inicialmente admitido y luego del análisis realizado se concluye que el acto administrativo, no es susceptible de control inmediato de legalidad”.

IV.- CONSIDERACIONES.

La Sala no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato, por lo cual entra a decidir manifestando:

Marco normativo.- El marco normativo del acto administrativo objeto de revisión, está delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

El acto objeto de control.- Es el Decreto número 0091 del 18 de marzo de 2020, *"por medio del cual se da alcance a la declaratoria de urgencia*

manifiesta decretada mediante acto administrativo N° 090 de fecha 17 de marzo de 2020, para la atención del Covid – 19 en el Municipio de Quibdó” dictado al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

El acto revisado es del siguiente tenor literal:

“DECRETO 0091 2020

18 de marzo de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA ALCANCE A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO N° 090 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, PARA LA ATENCIÓN DEL COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ "

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ (...)

CONSIDERANDO:

(...)

Que el Covid – 19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

(...)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al mismo”, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

(...)

Que el 16 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, confirmó la tendencia creciente y acelerada de forma exponencial de los portadores del Covid – 19 en los Departamentos de Antioquia, Risaralda, Valle y Caldas, departamentos limítrofes con el Departamento del Chocó, y especialmente con su capital el Municipio de Quibdó, hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el Municipio de Quibdó.

Que en el Consejo de Gobierno celebrado el 16 de marzo del año en curso se aprobó por parte de sus miembros la adopción de las medidas tendientes a mitigar los riesgos por la propagación del virus Covid – 19.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece: (...)

Que corresponde a la administración municipal tomar acciones administrativas de manera eficiente y eficaz que permitan reducir los riesgos de contagio a la población del Municipio de virus Covid – 19, virus considerado como una pandemia a nivel mundial y que según los reportes del Gobierno Nacional tienden a aumentar el número de población afectada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.- *Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Quibdó, la cual tendrá una vigencia de tres (3) meses y podrá prorrogarse hasta por tres meses más, si la situación de propagación del virus Covid - 19 continúa en nuestro país, como mecanismo que permita poder solicitar el apoyo del Gobierno Departamental y Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.*

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN Y CONTRATACIÓN: *Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, ejecútense todas las acciones de respuesta para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de*

los casos confirmado, así como la divulgación de las medidas preventivas, en consecuencia, celebrense todos los contratos necesarios e impartan las órdenes que permitan atender la emergencia.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Salud Municipal elaborará el Plan de Acción Específico de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Procuraduría General de la Nación, para la atención de la emergencia originada por el virus Covid – 19.

ARTÍCULO TERCERO: GESTIÓN: La Administración municipal gestionará ante el Gobierno Nacional (Ministerio de Salud y Protección Social) recursos de ser necesarios para la atención de la población que pueda salir afectada con la propagación del virus COVID - 19.

ARTÍCULO CUARTO: COORDINACIÓN: Las Secretarías de Salud, General y Medio Ambiente, con el apoyo de los profesionales del área de la salud que prestan sus servicios, serán las encargadas de ejecutar el plan de acción y ejecutar o adelantar todas las actuaciones legales y administrativas dirigidas al manejo de la urgencia manifiesta que se presenta en el Municipio.

ARTÍCULO QUINTO: TRASLADOS PRESUPUESTALES: Durante la vigencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad para garantizar el suministro de elementos, materiales, insumos y actividades necesarias para realizar las intervenciones necesarias en salud pública, las actividades que la Policía Nacional en desarrollo de la urgencia realice y todos los actos o contratos necesarios para atender la presente urgencia.

ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS ESPECIALES Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren con las formalidades y requisitos allí establecidos, para dar respuesta a las acciones para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, en situación de la presente urgencia manifiesta, se someterán al control fiscal dispuesto los celebrados en el marco de la

declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifican.- En consecuencia inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaratoria de urgencia manifiesta o impartidas las órdenes o actos administrativos de reconocimiento, estos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativo de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PARA ASUMIR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad del Consejo de Estado y tratándose de las medidas expedidas por las entidades territoriales dicho control debe ser ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan y como quiera que el acto objeto de control, y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 0091 del 18 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Quibdó, por lo que se trata de un acto expedido por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa durante el estado de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal y como lo consagran los referidos artículos 136 y 185 del CPACA, que disponen:

“Art. 136.- Control inmediato de legalidad.- las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se

expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

...

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al

Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En providencia del 14 de mayo de 2020, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-15-000-2020-01882-00, el Honorable Consejo de Estado señaló que, el Control Inmediato de Legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan las siguientes características:

- 1.- Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.
- 2.- Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.
3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Señala el Honorable Consejo de Estado, que para que el mecanismo de control de legalidad resulte procedente, se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate además, de una medida de carácter general.

En otro pronunciamiento, providencia del 20 de mayo de 2020, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“ (...) ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”.*

Descendiendo al caso concreto, la Sala Observa que el Decreto N° 091 del 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se da alcance a la declaratoria de urgencia manifiesta decretada mediante acto administrativo N° 090 de fecha 17 de marzo de 2020, para la atención del covid – 19 en el municipio de Quibdó”, proferido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, si bien cumple con las dos primeras condiciones, es decir: 1.- se trata de medidas de carácter general, y 2. – Son dictadas en ejercicio de funciones administrativas, no desarrolla ningún decreto legislativo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, razón por la cual no es pasible del Control Inmediato de Legalidad. Sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y, así se declarará, acogiéndose así el concepto del Ministerio Público.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del Control de Legalidad, para examinar el que el Decreto N° 091 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Quibdó.

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada el Decreto N° 091 del

18 de marzo de 2020, es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente regulado en el CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Publíquese la presente providencia en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

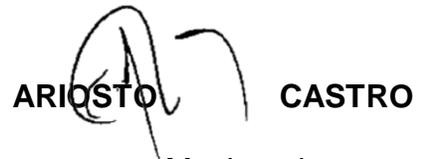
NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en sala, conforme consta en el Acta N° ____ de la fecha



**MIRTHA ABADÍA SERNA
PEREA**

Magistrada



ARIOSTO CASTRO

Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada